



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO INADMITE DEMANDA

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ASOCIACION DE COPROPETARIOS EDIFICIO MANAURE NIT: 824.000.661-8

DEMANDADO : ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO CC 77.019.209

RADICACIÓN : 20001-40-03-007-2023-00337-00.

Valledupar, noviembre 17 de 2023.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, teniendo como base de recaudo, el certificado de deuda expedido por el Representante Legal del demandante, con fecha de creación 30 de junio de 2023.

El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. establece como requisito de la demanda que debe señalarse lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Se trae a colación esta norma por cuanto en las pretensiones de la demanda se depreca se ordene: *“PRIMERA: Que se ordene el mandamiento de pago de la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS O C H O MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$7.308.178.00) que el señor ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO adeuda a la Asociación de Copropietarios del edificio MANAURE. por concepto de las siguientes cuotas de administración adeudadas y sus respectivos intereses autorizados por ley: I. Acuerdo de pago del cual solo ha dado una cuota en 19 meses, valor insoluto del mismo \$2.182.000.00...”*

En este caso, si bien se acompaña certificado de deuda, en el cual se describe de manera clara las expensas ordinarias desde el mes de diciembre de 2021 hasta el mes de junio de 2023 y se determina el monto total correspondiente a lo pretendido por este concepto, sin embargo, se tiene que en éste, y en las pretensiones de la demanda se pretende se libre mandamiento de pago respecto a un acuerdo de pago, por la suma de por \$ 2.182.000.00, acuerdo respecto al cual no se determinan los períodos adeudados o se aporta documento que respalde el mismo, como se muestra:



Estima el despacho que tal discriminación, precisión y claridad respecto al acuerdo de pago debe efectuarse en el libelo de la demanda específicamente en las pretensiones, es decir en la parte donde discrimina el valor de las pretensiones deben ser individualizadas, lo cual no se detalló al igual que en la certificación que detalla la deuda y los conceptos adeudados.

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, numeral 2 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

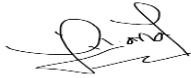
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la ASOCIACION DE COPROPETARIOS EDIFICIO MANAURE contra ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO, por las razones expuestas

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería GUSTAVO MURILLO HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.187.629 expedida en la ciudad de Bogotá para actuar en este proceso en nombre propio y además fungiendo como Representante Legal y Administrador de la Asociación de Copropietarios del edificio MANAURE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez